

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2011-00670 [Cuaderno 4 – Medidas cautelares en ejecución conciliación]

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 22 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula N°50C-1759437 y 50C-1759431.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida¹, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula N°50C-1759437 y 50C-1759431, descritos en el numeral 1º de la petición de medidas², en consecuencia, se ordenó oficiar a la oficina de registro respectiva conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la decisión, el ejecutante la recurrió en el término de ejecutoria solicitando, en primer lugar, que se modifique la decisión en el sentido de indicar que se trata de un embargo hipotecario en virtud a la acción real y personal que se ejerce conforme lo permite el artículo 2449 del Código Civil. En ese orden, en aplicación de los artículos 2452 y 2493 *ejusdem*, imponen la necesidad de precisar que los bienes cautelados están gravados con la garantía real. De otra parte, deprecó la adición de la providencia en cita, para que el Despacho se pronuncie sobre la totalidad de las medidas cautelares pedidas³.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se torna procedente precisar que el embargo decretado sobre los inmuebles ya descritos se hace en virtud a la garantía hipotecaria que ostenta a su favor la ejecutante, y a la acción ejecutiva mixta que regula el artículo 2449 del Código Civil.

¹ Archivo 04 del cuaderno 4.

² Archivo 01 *ejusdem*.

³ Archivos 07 y 08.

Sobre la acción ejecutiva mixta, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha explicado que:

“Ahora bien, cumple determinar sí, tratándose de la denominada acción ejecutiva mixta, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo:

“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.).

Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real ‘se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal’ (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ C014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289- 00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)”. Resaltado a propósito.

En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Auto AC3579-2021 del 18 de agosto de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02717-00. M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba y Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, para conocer de la acción ejecutiva mixta promovida por DAVIVIENDA S.A. contra ANIBAL FORTUNATO PATERNINA.

Desde la solicitud de ejecución, la parte demandante señaló que ejercía la acción ejecutiva mixta ya que, además de perseguir los inmuebles hipotecados [50C-1759437 y 50C-1759431], no lo hace exclusivamente como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso, sino que también busca afectar otros bienes sobre los que no recaiga garantía real alguna.

Para tal efecto, en la conciliación objeto de ejecución se precisó que *“La hipoteca seguirá siendo garantía del pago de esta suma reestructurada”*⁵. Así mismo, con la demanda primigenia se aportó copia de la escritura pública No.7326 del 10 de diciembre de 2009 de la Notaría 24 de esta urbe, donde se constituyó el gravamen hipotecario sobre los inmuebles con folios Nos. 50C-1759437 y 50C-1759431⁶, los cuales se encuentran registrados en las anotaciones No. 003 de sus certificados de tradición y libertad⁷, respectivamente.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, ya que si bien, el ejercicio de la acción ejecutiva mixta de que trata el artículo 2449 del Código Civil se rige por las reglas del artículo 422 del estatuto procesal, esto no convierte al acreedor en quirografario, ya que tiene el derecho de exigir los privilegios derivados del gravamen real, como el de persecución y preferencia.

Así las cosas, se modificará la providencia emitida el 22 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el embargo decretado se hace en virtud al ejercicio de la acción ejecutiva mixta y el gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles a favor de la demandante.

3. De otra parte, frente a la solicitud de adición, señala el artículo 287 que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse la providencia, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De la revisión a la petición de medidas cautelares, observa el Despacho que, además del embargo hipotecario de los predios ya descritos, también se requirió el embargo de los salarios y pensión de los demandados, sin que se haya hecho pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente, por lo que se procederá a resolver sobre cada una de las cautelas deprecadas por el extremo actor.

4. Finalmente, se denegará el recurso de apelación al accederse a lo pedido por la recurrente.

⁵ Fls. 233 a 235 del cuaderno principal.

⁶ Fls. 4 a 25 del cuaderno principal.

⁷ Fls. 26 a 28 del cuaderno principal.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR auto proferido el 22 de agosto de 2022 en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula N°50C-1759437 y 50C-1759431, propiedad de los ejecutados LESLY DAYANA GONZÁLEZ FAJARDO, LUZ MARINA FAJARDO NÚÑEZ y JULIO CESAR GONZÁLEZ. Es de advertir que la medida cautelar aquí decretada se hace en ejercicio de la acción ejecutiva mixta de que trata el artículo 2449 del Código Civil y que los bienes señalados se encuentran gravados con hipoteca a favor de la aquí ejecutante. Líbrese oficio conforme a los artículos 468 y 593-1 ibidem.”

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia señalada en el numeral anterior en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva del 50% del salario mínimo mensual y de las demás prestaciones sociales [arts. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo] que reciban los demandados LESLY DAYANA GONZÁLEZ FAJARDO, LUZ MARINA FAJARDO NÚÑEZ y JULIO CESAR GONZÁLEZ de la empleadora EMPRESA REPUJADOS TÉCNICOS GONZÁLEZ FAJARDO Y CIA. (SIC).

Limítese la medida a la suma de \$228´000.000, por Secretaría líbrese oficio al pagador, conforme las reglas de los numerales 4º y 9º del artículo 593 ibídem. Hágase la advertencia que, de no acatar la medida, responderá por los respectivos valores.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva del 50% de la mesada pensional [art. 134 de la Ley 100 de 1993] que recibe el demandado JULIO CÉSAR GONZÁLEZ de parte del SEGURO SOCIAL – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Limítese la medida a la suma de \$228´000.000, por Secretaría líbrese oficio al pagador, conforme las reglas de los numerales 4º y 9º del artículo 593 ibídem. Hágase la advertencia que, de no acatar la medida, responderá por los respectivos valores.”

Por secretaría ofíciase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente impetrado.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 139
fijado el 1º de DICIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f7c4b45b6c2141ff9ce6c8c0c7541c5cc284ff61a808f1ba4ab39562e540cc**

Documento generado en 30/11/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>